

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Murillo Tolima, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.**

Rad. 20210-00010-01

Se decide el recurso de Reposición y en subsidio de apelación que interpuso el apoderado de los demandados Oscar Pineda Bedoya y Sandra Lucía Roncancio Salinas contra el auto de fecha 13 de agosto de 2021 que denegó la solicitud de medidas cautelares innominadas.

**CONSIDERACIONES:**

La providencia cuestionada quedó ejecutoriada el día 20 de agosto de 2021 y el recurso fue incoado en esa misma fecha lo que significa la viabilidad de su estudio a voces del art. 318 del CGP toda vez que fue presentado en forma oportuna.

El memorialista disiente del análisis efectuado por el Despacho en el sentido de no acoger la solicitud de las medidas cautelares pedidas en favor de los demandados e insiste en la existencia de legitimidad e interés para que tales cautelas sean decretadas, por lo que realiza de nuevo la exposición de los elementos que considera suficientes para justificar la apariencia de buen derecho en cabeza de sus prohijados, de igual manera relievra que en el inmueble se están adelantando obras sin el respectivo permiso o licencia de construcción lo que implica una infracción urbanística.

El Juzgado en su oportunidad se pronunció de manera puntual sobre la legitimidad en cabeza de la parte demandante para solicitar medidas cautelares según el artículo 590 del CGP e hizo precisión sobre los aspectos que deslegitiman el decreto de las cautelas pretendidas por el aquí solicitante y nada nuevo se aportó para desvirtuar lo argumentado por el Juzgado.

Lo dicho por el Despacho se reafirma con lo precisado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC3028 de 2020 en la que es M.P., el doctor Luis Alonso Rico Puerta, donde dejó sentado:

Las medidas cautelares "pueden ser nominadas, innominadas o atípicas», señalando respecto de éstas últimas que **"no son taxativas y el juez las puede decretar de manera discrecional [cuando las] estime razonables (...), con el fin de evitar la causación de un perjuicio y asegurar la materialización de las pretensiones de la demanda"**, pues con ellas se persigue "impedir el daño que pueda generarse con la posible dilación en la resolución de la demanda [y] también asegurar la eficacia de la providencia que llegue a proferirse. En ese orden, **se erigen como herramientas para garantizar el cumplimiento de la sentencia favorable al demandante**, otorgándosele al operador judicial amplias facultades para decretarlas, en aras de lograr la efectividad del derecho sustancial". (Subrayas nuestras).

Lo atrás puesto de presente y resaltado por el Juzgado es suficiente para ilustrar con robustez que tanto la norma procesal como la jurisprudencia determinan que las cautelas de cualquier naturaleza en los procesos declarativos conforme al art. 590 del Estatuto Procesal Civil vigente son privativas de la parte demandante como se decidió en el auto cuestionado y en razón de ello habrá de despacharse desfavorable el recurso de reposición incoado por la parte demandada.

En lo que respecta al recurso de apelación que de manera subsidiaria se instaurara, este se declara improcedente por cuanto el trámite procesal aquí adelantado es de mínima cuantía y en razón de ello, de única instancia.

### **DECISION.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

### **RESUELVE:**

1. NEGAR el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual se declaró improcedente el decreto de las medidas cautelares innominadas solicitado según lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. Declarar improcedente el recurso de apelación aquí interpuso por tratarse de un proceso de única instancia.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

